

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Fernando Madrigal		
Fecha/hora gestión	10/07/2024 09:12	Fecha/hora resolución	10/07/2024 20:03
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001041
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000007-0001102599	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Compra Consolidada Consumibles para Impresión de la Región Chorotega		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000312					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 35					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 45					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 58	08/05/2024 17:30	ALEX FABRIZIO SOLIS JIMENEZ	CONSORCIO REBI SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundamen
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 74					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 81					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 88					

Resultado del acto final

Se confirma acto de adjudicación

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000000901 de fecha 20 de mayo de 2024, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052024000000991 de fecha 31 de mayo de 2024, esta División otorgó audiencia de ampliación a la Administración a fin que se refiriera sobre lo expuesto en el recurso. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052024000001028 de fecha 06 de junio de 2024, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que se refiriera a lo expuesto por la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052024000001043 de fecha 07 de junio de 2024, esta División confirió audiencia especial a la Administración, para que amplíe su respuesta a la audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que mediante auto No. 8052024000001084 de fecha 13 de junio de 2024, esta División confirió audiencia especial a la empresa apelante y adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. HECHOS PROBADOS: Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que la empresa Maxiprint presentó oferta para el concurso 2023LY-000007-0001102599, aportando entre otras cosas lo siguiente: **a)** Carpeta denominada: Certificado Nordic Swan, en el que se detalla seis archivos con los siguientes nombres: (Nordic White Swan)1"; (Nordic White Swan)2; (Nordic White Swan)3; (Nordic White Swan)3 (1); (Nordic White Swan)4; Bob_helweg_2. **b)** Carpeta denominada: documentos técnicos, en el que se detalla el archivo "Certificado_Producción_MITO_Sep", que en lo que interesa indica: "Mito Color Imaging LTD./ A quien interese: [...] Las fábricas, cumplen debidamente con los procesos, pruebas, materiales, personal capacitado y estándares exigidos para la obtención de certificaciones que a continuación se especifican: / ISO9001, ISO14001, QC80000, REACH, ROHS, STMC, ISO/IEC19725, ISO/IEC19798, CE." (Ver: Resultado de la apertura, oferta No. 2 Maxiprint Sociedad Anónima.). **2)** Que la Administración estimó que la oferta presentada por Maxiprint cumplió con lo dispuesto en el cartel desde los aspectos administrativos, técnicos y financieros. (Ver pantalla "Registrar resultado final de las ofertas")

4.2 - Recurso 812202400000312 - CONSORCIO REBI SOCIEDAD ANONIMA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se debe estar a los expuesto por las partes en el trámite del procedimiento recursivo.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. 1) Sobre la certificación Blue Angel: Criterio de la División Para la Licitación Mayor No. 2023LY-000007-0001102599 que tiene por objeto la compra consolidada consumibles para impresión, se dispuso en el pliego de condiciones: "4.12. *Insumos y consumibles de impresión Originales/ Aportar una certificación del fabricante de los consumibles que indique que los consumibles se encuentran en igualdad de condiciones que los consumibles de la marca de los equipos, poseen la misma funcionalidad, rendimiento y calidad./ Sin excepción que la marca de los insumos o consumibles cuenten por lo menos con una certificación Blue Angel (calidad ambiental), para garantizar los procesos a nivel ambiental (sic)/ Los consumibles deben cumplir con las ISOS que se indican a continuación, por lo cual se debe aportar certificados de la marca:/ ISO 9001: Sistemas de Gestión de Calidad/ ISO 14001: Protección al medio ambiente/ STMC: Certificación que avala la calidad/ ISO19752: Rendimiento si es un tóner monocromático/ ISO19798: Rendimiento si es un tóner color/ ISO/IEC 24711 y 24712: Método para determinar el rendimiento de tinta para impresoras de inyección de tinta en color y dispositivos multifunción que contienen componentes de impresora.*" (Ver punto 2. Información del cartel, documento "Especificaciones técnicas insumos VF 19-12-2023.pdf) Sobre este requerimiento la empresa apelante, apunta que la adjudicataria no aportó la certificación blue angel requerida, si no la Nordic Swan (hecho probado 1.a), aspecto que es reconocido por la empresa adjudicataria. La empresa apelante señala que esa certificación no puede ser considerada, apunta que la certificación Blue Angel "[...] *permite identificar productos que son seguros y más ecológicos que otros productos comparables.*" Para finalmente señalar: "*Como se puede determinar del estudio hecho a las dos marcas, la Blue Angel, es mucho más amplia y con mucho mayor control que la Nordic Swan, que solo se enfoca en las denuncias para rechazar las etiquetas y en los productos que tengan en estudio para otorgar nuevas etiquetas.*" De frente a las manifestaciones realizadas por el recurrente, es importante traer a colación el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que indica: "*El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.*" Al respecto, la carga de la prueba la ostenta quien alega, de ahí que en el artículo mencionado, se resalta que es deber del recurrente aportar las pruebas sobre los que apoye sus argumentaciones, aspecto que en este caso no sucedió, pues si bien la empresa remite cuatro documentos: uno es el recurso, otro una resolución de objeción, una solicitud de subsanación y las especificaciones del objeto. De lo cual no se aportó una criterio técnico que permita sostener las argumentaciones hechas sobre la diferencia entre una certificación Nordic Swan y una Blue Angel, de manera que su argumento carece de fundamentación, no teniendo por demostrado que exista alguna diferencia entre esas certificaciones. Ahora bien, la Administración hace ver que el requerimiento en realidad, no es obligatorio como un mínimo, si uno que se puede cumplir con otras, y solo en caso de no tenerlas, debe tener la certificación Blue Angel, de manera que señala que la empresa adjudicataria cuenta con certificaciones ISO14001 (hecho probado 1.b); y enfatiza: "[...] *es importante aclarar que la certificación Blue Angel e ISO 14001, que ambas certificaciones son homologas, ya que ambas certificaciones son para proteger al ambiente, por tal razón esta Administración vio viable la aceptación de una u otra norma ya que estas nos acreditan que cumplen a nivel de medio ambiente, siendo precisos las ofertas presentadas en el concursos no se desestiman considerando que cumplen con alguna de las certificaciones, [...]*" (Ver respuesta al auto No. 805202400000991) No obstante, la empresa recurrente manifiesta que ambas certificaciones no están relacionadas, para lo cual aporta manifestaciones de INTECO, que le sirven de respaldo para indicar que no son equivalentes, y apunta: "*Comprobamos que no, está afirmación no es correcta, ya que la diferencia radica en su alcance y en quién los otorga. Una certificación ISO 14001 es un proceso formal mediante el cual un organismo acreditado evalúa y verifica que una organización cumple e implementa un sistema de gestión ambiental. Por otro lado, la Certificación Blue Angel es un distintivo que se coloca en un producto para indicar que ha sido certificado como ecológico, es decir que promueve tanto la protección del medio ambiente como la protección del consumidor.*" (Ver respuesta al auto No. 8052024000001084) Sobre esto, resulta relevante que la manifestación se sustenta en un correo electrónico adjunto; sin embargo, no es posible vincular al emisor con el contenido del correo electrónico, con lo que no es posible tener por acreditado para este órgano contralor como prueba idónea de su alegato (Ver resolución No. R-DCA-00864-2020, en el que se precisó: "*Sin embargo, se estima que tal tipo de correo de internet no constituye un medio idóneo para demostrar alguna particularidad. En ese sentido, mediante la resolución No, RC-655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, este órgano contralor señaló: "Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen."*) Con lo que su argumento carecería de sustento. Además, en cuanto a la definición de cada norma, sea ISO o Blue Angel, el recurrente se fundamenta en una serie de enlaces a páginas web, aspecto que este órgano contralor ha señalado, no son prueba idónea, por no tener seguridad sobre su contenido. Al respecto este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades indicando lo siguiente: "(...) *De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución N° RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre de dos mil dos, donde se dijo: "En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés [...] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba [...] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet..." (...)* no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porque este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...)*De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación.*" (Ver resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00377-2023 de las 11 horas con 37 minutos del 15 de marzo de 2023) De esta manera, no se tiene por acreditados los alegatos en cuanto a que la certificación ISO 14001, no sea homóloga. Finalmente, señala el recurrente que desde el cartel era indispensable el contar con la certificación Blue Angel; sin embargo, dista esto del sentido dado por la Administración, en la que se debía contar con una certificación, y si no, al menos con la Blue Angel, lo cual ha señalado que cumple el adjudicatario (hecho probado 2) pues aportó una certificación. Aunado que no se ha probado que las certificaciones aportadas, no puedan cumplir con la finalidad que comporta la certificación Blue Angel, con lo que su argumento carece de fundamentación, siendo importante recalcar que las ofertas deben ser excluidas por que existen vicios trascendentes que afectan el interés público (Ver resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023), lo que corresponde demostrar al recurrente y en este caso no ha ocurrido. Por lo tanto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2024 09:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2024 16:15	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/07/2024 20:03	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
6. Notificación resolución			
Fecha/hora máxima adición aclaración	16/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01010-2024	Fecha notificación	11/07/2024 08:11